

*Decreto de 1º de Marzo, sobre nombramiento de Síndico en las quiebras de los comerciantes.*

El Presidente de la República, à sus habitantes,  
—Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º El nombramiento de depositario de los Bienes concursados, que el Juez debe hacer conforme al artículo 4º de la ley de 12 de Febrero de 1876, se entiende que es provisional, mientras los acreedores nombran uno ó más Síndicos que los administren.

Art. 2º Reunida la Junta de acreedores, en conformidad del artículo 650 Pr., acordará ante todas cosas el número de Síndicos que debe nombrarse, según los negocios del concurso; no pudiendo en ningún caso, exceder de tres.

El nombramiento de cada Síndico se hará por mayoría de votos de los acreedores concurrentes.

Art. 3º La mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes, con tal que ella represente las tres quintas partes del total de créditos de los acreedores concurrentes.

Art. 4º No resultando mayoría en el nombramiento de Síndico, ó en el acuerdo de cuál ha de ser el número de ellos, el juez lo fijará ó nombrará de oficio.

Art. 5º Corresponde á los Síndicos:

1.º Recibir por inventario, y mantener bajo su responsabilidad, los bienes del concurso:

2.º Administrarlos según lo disponga la Junta de acreedores:

3º Cobrar los créditos de la masa; pagar los gastos de administración que fueren necesarios para la conservación y mejora de los bienes, y los judiciales que ocurran en las gestiones que ellos hagan:

4º Ejercer los derechos del concurso, y ejercitar las acciones y excepciones que le competan, de acuerdo con las instrucciones de la Junta:

5º Promover la celebración de Juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que determina la ley, haciéndose la citación por avisos que publicarán en el periódico oficial ó del departamento:

6º Proponer la venta de los bienes, consultando los intereses del concurso:

7.º Dar conocimiento á los acreedores, mensualmente, del estado de los bienes concursados, y poner á disposición de la Junta, con intervención del Juez, el producto de las cobranzas que se hubieren hecho, y de las ventas efectuadas.

Art. 6º El Juez podrá por sí solo disponer ó autorizar la venta de los bienes muebles; y de acuerdo con la mayoría de acreedores concurrentes, computada conforme al artículo 3º, la de los raíces.

Art. 7º Dispuesta la venta de los bienes inmuebles, se procederá á verificarla en pública subasta, según las formalidades establecidas para este caso en los juicios ejecutivos.

Art. 8º Las demandas civiles que el deudor tuviere pendientes al tiempo de iniciarse el concurso, ó que posteriormente se le promuevan, ó tengan que promover, se sustanciarán y terminarán con los Síndicos ó sus procuradores.

Art. 9º La responsabilidad de los Síndicos en el desempeño de sus funciones, se extiende hasta la culpa leve inclusive; y no podrán comprar para sí, ni para otra persona, bienes del concurso; y si lo hicieren, los perderán á beneficio del mismo.

Art. 10. En cualquier tiempo la mayoría de la Junta de acreedores podrá remover al Síndico ó Síndicos nombrados, debiendo el Juez hacerlo saber por carteles, que se insertarán en el periódico oficial ó del departamento, y recoger el atestado que se les hubiere librado para el cumplimiento de su encargo.

Art. 11. Los Síndicos, en recompensa de su trabajo, percibirán el medio por ciento en las cobranzas extra-judiciales; el dos, en las ventas; en las cobranzas judiciales, los honorarios que les correspondan como Procuradores; y del dos al cinco por ciento, según la laboriosidad, por la administración de las fincas rústicas que no se vendieren.

Art. 12. Siendo varios los Síndicos, percibirá cada uno la retribución correspondiente á las cobranzas ó ventas que practicare, ó las dividirán entre sí, si las verificaren de consuno.

Art. 13. Los Síndicos, terminado su encargo, deberán rendir cuenta ante el juez que conoció del concurso.

Art. 14. Las disposiciones anteriores son aplicables, tanto á las quiebras de los comerciantes, como á los concursos comunes, necesario ó voluntario.

Art. 15. Los depositarios interinos tendrán, por recompensa de sus servicios, del uno al tres por ciento de los bienes depositados, atendiendo siempre, para su regulación, al mayor ó menor trabajo que les produzca.

Art. 16. El atestado que el Juez librare del acuerdo de la Junta, en que nombra Síndicos del concurso, se reputará, para los efectos legales, como una carta de procuración en forma.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Febrero 26 de 1881—A. H. Rivas, P.—José María Rojas, S.—Ramón Saenz, S.—Al Poder Ejecutivo — Salón de sesiones de la Cámara de Diputados — Managua, Febrero 28 de 1881—Adrián Zavala, P.—Manuel Cuadra, S.—Fru-to Paniagua, S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, 1º de Marzo de 1881—Joaquín Zavala—El Minis-tro de Justicia—Vicente Navas.

---